

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2022-00405**  
**PROCESO: DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA**  
**DEMANDADA: FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA**

**AUTO en 001CuadernoPrincipal**

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación**, interpuesto por el apoderado de la demandada FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA sobre el inciso segundo del auto fechado 28 de noviembre de 2023 (ítem 015) mediante el cual se tomó nota que dicha demandada en el término legal no se opuso a las pretensiones.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, ordenar a la secretaría del despacho enviar, así como correr el traslado de la demanda principal, con todos sus anexos y, por lo mismo, conceder el término legal de contestación de la demanda principal a partir del momento en que haya sido entregado dicho traslado como quiera que de él depende el derecho de contradicción y de defensa de la demandada.

Lo anterior sustentado en que la secretaría jamás envió el escrito de la demanda ni sus anexos como tampoco el enlace de acceso al expediente, por lo que no puedo conocer ni contestar el libelo genitor.

La parte demandante recorrió el recurso y solicitó que el auto cuestionado se mantenga.

**CONSIDERACIONES**

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno al recurso presentado, por lo siguiente:

El artículo 117 del C.G.P. advierte que **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”**.

Por su parte el artículo 409 Idem establece que el término de traslado del auto admisorio para el proceso divisorio es de diez (10) días para que el demandado ejerza su derecho de defensa.

Revisado el expediente se observa que la demandada Flor Imelda Rodríguez Barrera fue notificada por conducta concluyente el 28 de agosto de 2023 que fue la fecha de notificación por estado del auto fechado 25 de agosto de 2023 (ítem 011) en el cual se reconoció personería a su apoderado y en el que se indicó que se contabilizaría el término para contestar la demanda conforme con el art. 91 del C.G.P.

Vencido el término de traslado conforme con lo anterior y sin que la demandada contestara ni su apoderado hubiere solicitado el enlace del expediente se consignó en el auto objeto de recurso calendado 28 de noviembre de 2023 que dicha demandada no se había opuesto a las pretensiones.

No es de recibo el argumento del inconforme según el cual el término para ejercer su derecho de defensa no ha iniciado porque la secretaría no le ha remitido el enlace del expediente, con el escrito de demanda y sus anexos, cuando obra en el expediente que ante su solicitud del 28 de agosto de 2023 le fue remitido ese enlace en esta misma fecha como se ve en el ítem 013.

Por lo anterior la decisión adoptada en el auto objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho, pues la referida demandada no se opuso a las pretensiones.

En ese orden, habrá de mantenerse el proveído censurado, tampoco se concederá el subsidiario de apelación por no encontrarse autorizado este medio de impugnación para esa decisión.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el inciso segundo del auto fechado 28 de noviembre de 2023 mediante el cual se tomó nota que la demandada FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA en el término legal no se opuso a las pretensiones, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de APELACIÓN sobre dicho auto, formulado como subsidiario, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(5)**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886bae093f5a739c355ea435db49f35749a6a10ffdc59bc7b972208fe0f218d**

Documento generado en 17/04/2024 08:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**